

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 051

Panamá, 19 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda corregida.**

El licenciado Roy Arosemena Calvo, en representación de **Beatriz Anguizola de Arosemena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el **Ministerio de Economía y Finanzas** al no contestar la solicitud formulada el 16 de febrero de 2009 y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, Beatriz Anguizola de Arosemena, actuando a través de apoderado legal, presentó dos (2) denuncias de bienes ocultos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por los pagos que el Estado había hecho a favor de la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., desde el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, por las líneas telefónicas utilizadas por la Asamblea Nacional, el

Ministerio Público y el Órgano Judicial, desconociendo que los mismos gozaban de franquicia telefónica; razón por la que, esa institución ministerial, mediante las resoluciones 134 y 186 de 2004, resolvió investir de personería a esta denunciante para que promoviera los respectivos procesos ante los tribunales competentes, destinados a recuperar las sumas de dinero pagadas indebidamente por el Estado a dicha empresa. (Cfr. fojas 63 a 65 y 68 a 69 del expediente judicial).

En virtud de haber sido dotada de esta investidura, Beatriz Anguizola de Arosemena acudió al Tribunal Arbitral Internacional, instalado en Bogotá - Colombia, con el objeto de que determinara la existencia o no de un bien oculto en los dineros pagados a Cable and Wireless Panamá, S.A., en el concepto ya indicado. Este tribunal arbitral, mediante la resolución de 14 de julio de 2008, resolvió negar la solicitud de la Anguizola de Arosemena y, a su vez, declaró que no eran procedentes sus pretensiones. (Cfr. fojas 84 a 128 del expediente judicial).

También consta en el expediente judicial que la actora recurrió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de interponer dos (2) demandas de inconstitucionalidad, la primera de éstas en contra del artículo 216 de la ley 54 de 2006, que dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2007 y la segunda dirigida en contra del artículo 226 de la ley 51 de 11 de diciembre de 2007, que dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2008; normas que guardaban

relación con las partidas presupuestarias asignadas para cubrir los gastos de franquicias telefónicas.

Producto de estas demandas el Pleno de esa Alta Corporación de Justicia emitió la resolución de 27 de noviembre de 2008, en la que declaró que en la primera acción había operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, mientras que en el caso de la segunda procedió a declarar inconstitucional el artículo 226 de la ley 51 de 2007, acusado; hecho que trajo como consecuencia, que el 16 de febrero de 2009 Beatriz Anguizola de Arosemena solicitara al Ministerio de Economía y Finanzas que gestionara con Cable and Wireless Panamá, S.A., el reintegro, a favor del Estado, de los fondos que le habían sido pagados durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, producto del cobro del servicio telefónico a instituciones que por ley gozaban de franquicia telefónica. (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la actora interpuso ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en el que aduce incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la solicitud de 16 de febrero de 2009.

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a 15 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora considera que la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas infringe el artículo 312 del Código Judicial, el artículo 41 de la ley 31 de 1996 y el artículo 1077 del Código Fiscal, según los conceptos confrontables en las fojas 38 a 43 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al sustentar sus argumentos en torno a la supuesta violación del artículo 312 del Código Judicial, el artículo 41 de la ley 31 de 1996 y el artículo 1077 del Código Fiscal, toda vez que las constancias del expediente judicial permiten concluir que la entidad demandada carece de competencia para reclamar a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., la devolución de las sumas pagadas por el Estado en el período comprendido del mes de

abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, por el supuesto cobro indebido a aquellas instituciones públicas que gozan de franquicia telefónica, puesto que si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia de 27 de noviembre de 2008, declaró que era inconstitucional el artículo 226 de la ley 51 de 2007 que dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, no puede obviarse el hecho que esta sentencia por tener efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro, sólo hace viable que la institución demandada pueda reclamar a esta empresa de telecomunicaciones la devolución de los pagos realizados en el año 2008, no así los efectuados en el período que reclama la actora en la solicitud que presentara ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 16 de febrero de 2009.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 27 de octubre de 1993, se pronunció de la siguiente manera respecto a los efectos jurídicos de la sentencia de inconstitucionalidad:

“...

La Sala Tercera de esta Corte Suprema ha establecido muy claramente la distinción entre derogación e inconstitucionalidad en la sentencia de 8 de junio de 1992. En esta sentencia, la Sala afirmó que el fenómeno de la derogación de un reglamento o de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad de los mismos. En el segundo caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex nunc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria, mientras que en la derogación ésta pierde su vigencia, en la concepción

tradicional por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad; y, por último, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde privativamente a la Corte Suprema, mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley, y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez".

Por otra parte, debe advertirse que el Ministerio de Economía y Finanzas tampoco puede reclamar a Cable and Wireless Panamá, S.A., lo pedido por Beatriz Anguizola de Arosemena, ya que, tal como consta en el expediente judicial, la procedencia de dicho reintegro a favor del Estado, en lo que corresponde al mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, es un tema que ya fue objeto de discusión ante el Tribunal Arbitral Internacional constituido en Colombia, el cual expidió la resolución del 14 de julio de 2008, por cuyo conducto declaró que no eran procedentes las peticiones de la actora; de manera tal que sea igualmente no viable la acción que en esta ocasión se ha presentado ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que entre a conocer y a debatir aspectos legales que se encuentran debidamente ejecutoriados, máxime si en el fallo proferido el 27 de noviembre de 2008 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no se plantea argumento alguno respecto a la supuesta inaplicabilidad del fallo arbitral por ser contrario al orden público internacional de Panamá, conforme

lo alega la parte actora. En razón de lo expuesto, esta Procuraduría considera que la entidad demandada no ha infringido lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial, el artículo 41 de la ley 31 de 1996 y el artículo 1077 del Código Fiscal, y en razón de ello, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas.

VI. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General